

Resolución Sub Gerencial Regional

N° 003-2024-GRM/GRI-SO
Fecha: 28 de Agosto del 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 099-2024, Informe de Precalificación N°101-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 23 de Agosto del 2024, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

I. PERSONAL COMPRENDIDO:

Nombre del servidor	LIA KARINA AGUILAR VENTURA
DNI	44724323
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Residente de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua"
Régimen Laboral	D. Leg. N°276
Condición Actual	No labora en la entidad
Demérito	No registra
Referencia	Informe N°680-2024-GRM/ORA-ORH-ARE Informe Escalafonario N° 284 -2024-GRM/ORA-ORH-ARE

II. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

Resolución Sub Gerencial Regional

N° 003-2024-GRM/GRI-SO
Fecha: 28 de Agosto del 2024

Mediante **Memorándum N° 01670-2023-GRM/GGR/ORA**, en fecha **31 de Agosto del 2023**, emitido por el Mgr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe – Jefe de la Oficina Regional de Administración, remite a la Oficina Regional de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez a fin de proceder con la determinación de responsabilidad, para evaluar e identificar las responsabilidades correspondientes y de ser el caso imponer la sanción administrativa pertinente, referente a la Reprogramación de Entrega de Cemento Portland según Orden de Compra N° 1720-SIAF N° 08157, solicitado por parte del proveedor Contratista Grupo Santa Fe S.A.C., para el Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua".

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- a. Mediante, **Escrito N° 01 la Contratista Grupo Santa Fe S.A.C.**, en fecha **17 de Julio del 2023**, se dirige a la Oficina Regional de Administración, Mgr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, solicitando Ampliación de Plazo del contrato de la SIE N° 014-2023-GRM-1 para la adquisición de cemento Portland Tipo IP X 42.5 KG para la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua", debido a que existieron inconvenientes que ocasionaron el retraso por el cumplimiento ya que las rutas para suministrar el material en unidades pesadas (semi trailer) se encuentran restringidas (obra que viene siendo ejecutadas en toda la periferia de la plaza principal de Samegua) lo que ocasiona un retraso por el cumplimiento del suministro, siendo que la única ruta posible conlleva dificultades que no quieren ser asumidas por los operadores de unidades pesadas (conducir en retroceso y bajadas), siendo dicha situación ajena para realizar la entrega, se solicita la ampliación de plazo por 2 días calendarios.
- b. Con, **Informe N° 429-2023-GRM/GRI-SO-RO-LKAV-CENTRO DE SALUD MOQUEGUA**, de fecha **31 de Julio del 2023**, la Residente de Obra Lia Karina Aguilar Ventura, se dirige al Sub Gerente de Obras Ing. Rene Zapana Barrientos informando que la Empresa Grupo Santa Fe, solicita Ampliación de Plazo, de fecha 17 de Julio del 2023, la cual ya se encontraba fuera de tiempo de presentación, porque tenía fecha de notificación el 03 de Julio del 2023 de la Orden de Compra N° 1720 y la Carta era de fecha 17 de Julio del 2023. Así mismo, se encontraba fuera de fecha límite de vencimiento y contando con un retraso en materiales, la residencia deniega la ampliación de plazo.
- c. Se tiene, el **Informe N° 03111-2023-GRM/GRI-SO**, de fecha **01 de Agosto del 2023**, donde el Sub Gerente de Obras Ing. Rene Zapana Barrientos comunica sobre la ampliación de plazo de la Orden de Compra N° 1720 – SIE N° 014-2023-GRM-1 a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi, en referencia a la Residente de Obra Lia Karina Aguilar Ventura del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua" con CUI N° 2328099.
- d. Así mismo, con **Carta N° 046-2023-GRM/ORA-OLSG**, de fecha **22 de Julio del 2023**, el Área de Ejecución Contractual Abg. Jose Manuel Araoz Ervas se dirige a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi, a fin de emitir pronunciamiento por parte del Sub Gerencia de Obras y al Residente del Proyecto, para que se pueda cumplir con el estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 198.2 del Reglamento de Contrataciones del Estado, que una vez que emita opinión técnica con respecto a la ampliación de plazo, deberá ser derivado al área de supervisión para su opinión correspondiente, dentro del plazo de dos días calendarios.
- e. Conforme, al **Informe N° 1083-2023-GRM/ORA-OLSG**, de fecha **10 de Agosto del 2023**, a la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi, se dirige al (e) Oficina de Supervisión y Liquidaciones de Inversiones Públicas Ing. Cesar Ferrer Calcin solicitando que se emita pronunciamiento de ampliación de plazo solicitado por el Grupo Santa Fe derivado de la Orden de Servicio N° 1720 SIAF N° 8157 por la adquisición de CEMENTO PORTLAND PUZOLANICO.
- f. Mediante, **Informe N° 203-2023-GRM-GGR-ORSLIP-IO-JLHF**, de fecha **17 de Agosto del 2023**, el Inspector de Obras Ing. Jacinto Lucas Herrera, se dirige al (e) Oficina de Supervisión y Liquidaciones de Inversiones Públicas Ing. Cesar Ferrer Calcin, concluyendo que la Entidad no se ha pronunciado referente a la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el GRUPO SANTA FE S.A.C. correspondiendo la aplicación del artículo 158.3 del Reglamento de la ley de contrataciones. Asimismo, del Pedido de pronunciamiento solicitado por la Oficina de Logística no corresponde puesto que se cita un artículo de la ley de contrataciones correspondiente al CAPITULO VI "OBRAS". no correspondiendo, puesto que la adquisición de Cemento corresponde a un BIEN correspondiendo la aplicación del Capítulo III artículo 158.3.



Resolución Sub Gerencial Regional

N° 003-2024-GRM/GRI-SO
Fecha: 28 de Agosto del 2024

- g. Con, **Informe N° 2482-2023-GRM-GGR/ORSLIP**, de fecha **18 de Agosto del 2023**, el (e) Oficina de Supervisión y Liquidaciones de Inversiones Públicas Ing. Cesar Ferrer Calcin, se dirige a la Oficina Regional de Administración el Mgr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, remitiendo la ampliación de plazo de la Orden de Compra N° 1720 mediante el cual el Ing. Jacinto Herrera Flores, Inspector de Obra, de la Ficha de Actividad de Emergencia denominada "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua", que alcanza opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo, el cual indica que es Improcedente según lo expuesto en el Informe N° 203-2023-GRM-GGR/ORSLIP-IO-JLHF.
- h. Se tiene la **Carta N° 078-2023-GRM/ORA-OLSG-JMAE**, en fecha **24 de Agosto del 2023** emitida por el Abog. Jose Manuel Araoz Ervas, Encargado del Área de Ejecución Contractual, a efectos de indicar que computado los plazos que han transcurrido desde la fecha del pedido de ampliación de plazo han pasado 31 días hábiles, por ende al no haberse dado una respuesta dentro del plazo, se declara la APROBACION AUTOMATICA de la solicitud presentada.
- i. Así también, el **Informe N° 1207-2023-GRM/ORA-OLSG**, emitida por la CPC Marleni Rocio Bohorques Cosi Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales, se remite información solicitada respecto a la revisión realizada en día **28 de Agosto del 2023** al Jefe de la Oficina Regional de Administración a efectos de informar que la ampliación de plazo solicitado por el Contratista Grupo Santa Fe por la compra de Cemento Portland Tipo IP de conformidad a la Orden de Compra N° 1720 y SIAF N° 8157. Cabe indicar que el Residente de Obra deniega la ampliación de plazo.
- j. Mediante, **Memorándum N° 01670-2023-GRM/GGR/ORA**, en fecha **31 de Agosto del 2023**, emitido por el Mgr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe – Jefe de la Oficina Regional de Administración, remite a la Oficina de Regional de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez a fin de proceder con la determinación de responsabilidad, para evaluar e identificar las responsabilidades correspondientes y de ser el caso imponer la sanción administrativa pertinente, referente a la Reprogramación de Entrega de Cemento Portland según Orden de Compra N° 1720-siaf N° 08157, solicitado por parte del proveedor Contratista Grupo Santa Fe S.A.C., para el Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua".



IV. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigente desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación de marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios, por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En el presente caso se atribuye a la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, en su calidad de Residente de la Obra del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua" el siguiente **CARGO**: Por no haber tramitado dentro del plazo estipulado (02 días) la respuesta al proveedor, lo que generó una Ampliación de Plazo Automática.
Falta administrativa disciplinaria tipificada en:

NORMAS GENERALES:

- 1) **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Resolución Sub Gerencial Regional

N° 003-2024-GRM/GRI-SO
Fecha: 28 de Agosto del 2024

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) "La negligencia en el desempeño de las funciones."

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

- 2) Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (vigente desde el 30 de enero de 2019) modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF publicado el 7 de octubre de 2022, vigente desde el 28 de octubre de 2022.

Artículo 158. Ampliación de plazo contractual (...) 158.3 "La entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad",

NORMAS INTERNAS:

- 3) Directiva N° 002-2021-GRM/ORA-OLSG denominada "**Normas y Procedimientos para la Contratación de Bienes y Servicios con montos iguales o inferiores a Ocho (8) UIT de la Unidad Ejecutora 001 880 del Gobierno Regional de Moquegua**"

Ítem V Disposiciones Específicas

Numeral 5.7 Ampliación de Plazo y sus Causales

(...)

Acápito 5.7.5

El área usuaria en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recepcionada la notificación realizada por la Oficina de Logística y Servicios Generales remitirá el pronunciamiento debidamente sustentado sobre la ampliación de plazo, firmado por el residente, jefe de proyecto y/o actividad con visto bueno del inspector o supervisor de obra, según corresponda.

Ítem VI Disposiciones Complementarias

Numeral 6.4. Las Ampliaciones de plazo de las prestaciones de bienes y servicios se darán bajo las siguientes consideraciones:

(...)

b) El área usuaria evaluará la solicitud de ampliación de plazo pudiendo aprobarla o denegarla según corresponda en un plazo de máximo de dos (2) días hábiles. La misma que deberá comunicar a la Oficina de Logística y Servicios Generales.

- 4) Directiva N° 003-2017-GRM/ORA-OLSG denominada "**Lineamientos para la Contratación de Bienes, Servicios y Obras bajo el Ámbito de Aplicación de la LEY N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua**",

5.23. Ampliaciones de plazo. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando efectúe el plazo, En este caso, al contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, su solicitud será ingresada en mesa de partes de la entidad.

Para resolver la solicitud se correrá traslado al área usuaria siempre que existan cuestiones técnicas que resolver, el área usuaria deberá pronunciarse en el plazo máximo de 48 horas de recibido. La notificación de la decisión al



Resolución Sub Gerencial Regional

N° 003-2024-GRM/GRI-SO
Fecha: 28 de Agosto del 2024

contratista no debe exceder de diez (10) días hábiles computado desde el día siguiente de la presentación de la solicitud.

VI. MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS

- 6.1. Escrito N° 01, de fecha 17 de Julio del 2023, suscrito por el Grupo Santa Fe S.A.C., sobre la AMPLIACIÓN DE PLAZO DEL CONTRATO LA SIE N° 014-2023-GRM-1. (Fol 06)
- 6.2. Informe N° 429-2023-GRM/GRI-SO-RO-LKAV-CENTRO DE SALUD MOQUEGUA, de fecha 31 de Julio del 2023, suscrito por la Residente de Obra Lia Karina Aguilar Ventura, sobre LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA ORDEN DE COMPRA N° 1720- SIE N° 014-2023-GRM-1 PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE SAMEGUA NIVEL I3, DISTRITO DE SAMEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO – REGIÓN MOQUEGUA". (Fol 07)
- 6.3. Informe N° 03111-2023-GRM/GRI-SO, de fecha 01 de Agosto del 2023, suscrito por Sub Gerente de Obras Ing. Rene Zapana Barrientos, que COMUNICA SOBRE AMPLIACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA N° 1720 - SIE N° 014-2023-GRM-1. (Fol 08)
- 6.4. Carta N° 046-2023-GRM/ORA-OLSG, de fecha 22 de Julio del 2023, suscrito por el Área de Ejecución Contractual Abg. Jose Manuel Araoz Ervas, solicitar EMITIR PRONUNCIAMIENTO. (Fol 09)
- 6.5. Informe N° 1083-2023-GRM/ORA-OLSG, de fecha 10 de Agosto del 2023, suscrito por la Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales la CPC. Marleni Rocio Bohorques Cosi, sobre PRONUNCIAMIENTO SOBRE AMPLIACIÓN DE PLAZO. (Fol 10)
- 6.6. Informe N° 203-2023-GRM-GGR-ORSLIP-IO-JLHF, de fecha 17 de Agosto del 2023, suscrito por el Inspector de Obras Ing. Jacinto Lucas Herrera, emite PRONUNCIAMIENTO. (Fol 12)
- 6.7. Informe N° 2482-2023-GRM-GGR/ORSLIP, de fecha 18 de Agosto del 2023, suscrito por el (e) Oficina de Supervisión y Liquidaciones de Inversiones Públicas Ing. Cesar Ferrer Calcin, remite OPINIÓN SOBRE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA ORDEN DE COMPRA N° 1720. (Fol 13)
- 6.8. Carta N° 078-2023-GRM/ORA-OLSG-JMAE, de fecha 24 de Agosto del 2024, suscrito por el Área de Ejecución Contractual Abog. Jose Manuel Araoz Ervas, emite DE CONOCIMIENTO. (Fol 16)
- 6.9. Informe N° 1207-2023-GRM/ORA-OLSG, de fecha 28 de Agosto del 2023, suscrito por la CPC Marleni Rocio Bohorques Cosi Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales, emite DE CONOCIMIENTO. (Fol 17)
- 6.10. Memorándum N° 01670-2023-GRM/GGR/ORA, en fecha 31 de Agosto del 2023, emitido por el Mgr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe Jefe de la Oficina Regional de Administración, sobre la DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD. (Fol 18)



VII. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

- 7.1. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 7.2. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento de la LSC.

Resolución Sub Gerencial Regional

N° 003-2024-GRM/GRI-SO
Fecha: 28 de Agosto del 2024

- 7.3. En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- 7.4. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- 7.4.1. Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- 7.4.2. Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
- 7.5. Es pertinente mencionar, los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo, que disponen: **Principio de Legalidad.**- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". **Principio del Debido Procedimiento.**- "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". **Principio de Presunción de Veracidad.**- "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". **Principio de Razonabilidad.**- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida". **Principio de Irretroactividad.**- "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables".
- 7.6. Al respecto, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, señalándose entre ellos: **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
- 7.7. Bajo ese marco, es oportuno recordar que desde el 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC) la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad



Resolución Sub Gerencial Regional

N° 003-2024-GRM/GRI-SO
Fecha: 28 de Agosto del 2024

disciplinaria contra un servidor público indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057) está condicionada a que dicho incumplimiento se encuentre expresamente tipificado como una falta en las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (esto es, en las faltas previstas en el artículo 85 de la LSC o las faltas previstas en el RIT o RIS de la entidad). De la misma manera, es sumamente relevante tener presente que de acuerdo al artículo 91 del Reglamento de la LSC: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)".

7.8. Asimismo, es oportuno señalar lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*", por tanto, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la presunta falta administrativa en que habría incurrido la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, en calidad de Residente de Obra.

7.9. Conforme a lo señalado, se aprecia de autos que mediante Memorándum N° 01670-2023-GRM/GGR/ORA de fecha 31 de agosto del 2023, el Jefe de la Oficina Regional de Administración, remitió la documentación relacionada a la aprobación automática de la ampliación de plazo solicitada por la Contratista Grupo Santa Fe S.A.C., para la determinación de responsabilidades correspondientes.

7.10. De la descripción de los hechos mencionados en párrafos anteriores se desprende que la presunta falta deriva de la aprobación automática de la ampliación de plazo, por lo que de acuerdo a la revisión del expediente y los medios probatorios que obran en el expediente se evidenció lo siguiente:

- El Grupo Santa Fe S.A.C., en fecha 17 de Julio del 2023, se dirige a la Oficina Regional de Administración el Mgr. CPC Edilberto Wilfredo Saira Quispe, solicitando Ampliación de Plazo del contrato en la SIE N° 014-2023-GRM-1 para la adquisición de cemento Portland Tipo IP X 42.5 KG para la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua", solicita la ampliación de plazo por 2 días calendarios.
- A folios 7, de fecha 31 de Julio del 2023, la Residente de Obra Lia Karina Aguilar Ventura, informa que la Empresa Grupo Santa Fe, solicita Ampliación de Plazo, de fecha 17 de Julio del 2023, la cual ya se encontraba fuera de tiempo de presentación, porque tenía fecha de notificación el 03 de Julio del 2023 de la Orden de Compra N° 1720 y la Carta era de fecha 17 de Julio del 2023s, denegando la ampliación de plazo.
- A folios 9, de fecha 22 de Julio del 2023, el Área de Ejecución Contractual Abg. José Manuel Araoz Ervas solicita que se emita pronunciamiento por parte del Sub Gerencia de Obras y el Residente de Obra, para que se pueda cumplir con el estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 198.2 del Reglamento de Contrataciones del Estado, que una vez que emita opinión técnica con respecto a la ampliación de plazo, deberá ser derivado al área de supervisión para su opinión correspondiente, dentro del plazo de dos días calendarios.
- A folios 12, de fecha 17 de Agosto del 2023, el Inspector de Obra Ing. Jacinto Lucas Herrera, se dirige al dirige al e) Oficina de Supervisión y Liquidaciones de Inversiones Públicas Ing. Cesar Ferrer Calcin, indicando que la Entidad no se ha pronunciado referente a la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el GRUPO SANTA FE S.A.C. correspondiendo la aplicación del artículo 158.3 del Reglamento de la ley de contrataciones. Asimismo, del Pedido de pronunciamiento solicitado por la Oficina de Logística no corresponde puesto que se cita un artículo de la ley de contrataciones correspondiente al CAPITULO VI "OBRAS". no correspondiendo puesto que la adquisición de Cemento corresponde a un BIEN correspondiendo la aplicación del Capítulo III artículo 158.3.
- A folios 16, en fecha 24 de Agosto del 2023, con Carta N° 078-2023-GRM/ORA-OLSG-JMAE emitida por el Abog. José Manuel Araoz Ervas, Encargado del Área de Ejecución Contractual, a efectos de indicar que computado los plazos que han transcurrido desde la fecha del pedido de ampliación de plazo han pasado 31 días hábiles, por ende al no haberse dado una respuesta dentro del plazo, se declara la APROBACION AUTOMATICA de la solicitud presentada.



Resolución Sub Gerencial Regional

N° 003-2024-GRM/GRI-SO
Fecha: 28 de Agosto del 2024

- Así también, el Informe N° 1207-2023-GRM/ORA-OLSG, emitido por la CPC Marleni Rocío Bohorques Così Jefa de la Oficina de Logística y Servicios Generales, pone en conocimiento que el Contratista GRUPO SANTA FE solicita AMPLIACION DE PLAZO por la compra de Cemento Portland Tipo IP de conformidad a la Orden de Compra N° 1720 SIAF 008157 derivado SIE N° 014-2023- GRM. 1, donde el Residente de la Obra Deniega la Ampliación de Plazo
- Del análisis expuesto, se tiene que la omisión de la comunicación de la procedencia o no de la ampliación de plazo, recayó en el Residente de Obra, puesto que, no emitió respuesta denegando la ampliación de plazo, dentro de los 02 días que se encontraba facultado para emitir su pronunciamiento, asimismo, debe tenerse en cuenta que la documentación referente a la solicitud fue recepcionada en su despacho dentro del plazo, al día siguiente de solicitada la misma, por tanto en atención al cumplimiento de las normas internas y generales, debió darle la atención suficiente (carácter de urgente) para que dicha respuesta se diera a fin de evitar la aprobación automática teniendo en consideración lo siguiente:



Julio 2023						
Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sab	Dom
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17 SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO	18 LLEGA AL AREA USUARIA LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO.	19 EL AREA USUARIA DEBIO DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Agosto 2023						
Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sab	Dom
	1 DENEGATORIA DE LA AMPLIACION DE PLAZO	2 CUMPLIMIENTO DE PLAZO	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

- 7.11. Estando a los argumentos señalados se llega a la conclusión que, existen suficientes elementos probatorios para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra LIA KARINA AGUILAR VENTURA, en su condición de Residente de Obra, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por cuanto habría permitido la aprobación automática de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista Grupo Santa Fe S.A.C., al no haber emitido respuesta dentro del plazo establecido.

Resolución Sub Gerencial Regional

N° 003-2024-GRM/GRI-SO
Fecha: 28 de Agosto del 2024

- 7.12. La ley N°30057 establece en su artículo 85°, entre otras faltas de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones", respecto a esta falta, en la resolución de la sala plena N°001-2019-SERVIR/TSC, la sala plena del tribunal del servicio Civil indico que esta se refiere al incumplimiento de funciones, entendidas como tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.
- 7.13. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.
- 7.14. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.
- 7.15. Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través del fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

*"(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera **descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación** en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución."*

Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

*"32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que **la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'**. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad."*

A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cita textualmente: "98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo". Siendo así, y en atención al análisis expuesto sobre el principio de legalidad y tipicidad, la descripción de la "falta por omisión" del numeral 98.3 del artículo 98 del reglamento general de la Ley 30057, se observa que es una norma reglamentaria que complementa, a través de la exactitud que indica, cómo es que un servidor público incide en una falta por omisión, señalando que ello se genera cuando éste se encuentra en condiciones de hacer una acción pero no lo hace, pese a tener la obligación de ejecutarlo. Dicho de otra forma, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con la inobservancia de alguna obligación, deber o prohibición; sino que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión.

- 7.16. La Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".



Resolución Sub Gerencial Regional

N° 003-2024-GRM/GRI-SO
Fecha: 28 de Agosto del 2024

- 7.17. Por otro lado, la **Directiva N° 002-2021-GRM/ORA-OLSG** denominada “**Normas y Procedimientos para la Contratación de Bienes y Servicios con montos iguales o inferiores a Ocho (8) UIT de la Unidad Ejecutora 001 880 del Gobierno Regional de Moquegua**” en el **Ítem V Disposiciones Específicas, numeral 5.7 Ampliación de Plazo y sus Causales**, en el **Acápito 5.7.5** El área usuaria en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recepción la notificación realizada por la Oficina de Logística y Servicios Generales remitirá el pronunciamiento debidamente sustentado sobre la ampliación de plazo, firmado por el residente, jefe de proyecto y/o actividad con visto bueno del inspector o supervisor de obra, según corresponda. Del mismo modo, en el **Ítem VI Disposiciones Complementarias, numeral 6.4**. Las Ampliaciones de plazo de las prestaciones de bienes y servicios se darán bajo las siguientes consideraciones: **b)** El área usuaria evaluará la solicitud de ampliación de plazo pudiendo aprobarla o denegarla según corresponda en un plazo de máximo de dos (2) días hábiles. La misma que deberá comunicar a la Oficina de Logística y Servicios Generales.
- 7.18. Se tiene, la **Directiva N° 003-2017-GRM/ORA-OLSG** denominada “**Lineamientos para la Contratación de Bienes, Servicios y Obras bajo el Ámbito de Aplicación de la LEY N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua**”, **5.23. Ampliaciones de plazo**. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: Para resolver la solicitud se correrá traslado al área usuaria siempre que existan cuestiones técnicas que resolver, el área usuaria deberá pronunciarse en el plazo máximo de 48 horas de recibido. La notificación de la decisión al contratista no debe exceder de diez (10) días hábiles computado desde el día siguiente de la presentación de la solicitud.
- 7.19. Estando a los argumentos señalados se llega a la conclusión que, **existen suficientes elementos probatorios para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra de la servidora LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, en su condición de Residente de Obra del Proyecto denominado: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua”, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por cuanto habría incumplido con presentar la entrega de Cargo como Residente y la reposición de un bien mueble patrimonial.
- 4.21 Conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la LSC, concordante con el artículo 102° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la LSC la posible sanción a la presunta falta administrativa imputada está contenida en el literal b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta trescientos sesenta y cinco días. En consecuencia, **corresponde aplicar el procedimiento establecido para la sanción de SUSPENSIÓN**.
- 4.22 Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 92° de la LSC: “*Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad y d) El Tribunal del Servicio Civil*”, concordante con el artículo 93.1 literal b) del D.S. N° 040-2014-PCM; por lo que el Órgano Instructor competente para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, es el **Sub Gerente de Obras** del Gobierno Regional de Moquegua.
- 4.23 Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 93° de la LSC, concordante con lo previsto en el artículo 106° del Reglamento de la acotada Ley, aprobada por el D.S. N° 040-2014-PCM, la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, **cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo** sobre la falta administrativa que se le imputa, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor; es decir, **ante la SUB GERENCIA DE OBRAS GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**.

VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

De conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 y el Artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores; el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; los servidores pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimientos administrativo disciplinario; mientras dure dicho procedimiento, los servidores procesados no podrán hacer uso de sus vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia.

DEL DESCARGO

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley y el artículo 111 del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (5) días hábiles



Resolución Sub Gerencial Regional

N° 003-2024-GRM/GRI-SO
Fecha: 28 de Agosto del 2024

deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgando para la presentación de los descargos; debiendo ser dirigidos a la **SUB GERENCIA DE OBRAS**, estando a la precalificación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GORE Moquegua y a la recomendación del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD en contra de la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, en su calidad de Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua".

IX. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación a los criterios establecidos por el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Secretaría Técnica **RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE UNO (1) HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS (365)** para el servidor **LIA KARINA AGUILAR VENTURA** en calidad de Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua".

X. IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

De conformidad a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. La competencia para conducir el Procedimiento administrativo Disciplinario PAD corresponde accionar como Órgano Instructor y Órgano Sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	
ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
Sub Gerencia de Obras	Jefe de Oficina de Recursos Humanos
De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exonerar sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, de manera verbal y directa, ante la Secretaría Técnica de la Autoridad del PAD y demás derechos contenidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley 30057.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N° 002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:



Resolución Sub Gerencial Regional

N° 003-2024-GRM/GRI-SO
Fecha: 28 de Agosto del 2024

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, en calidad de Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua", por incurrir presuntamente en la falta contemplada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ello conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (**Sub Gerencia de Obras**), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, en su dirección domiciliaria registrada en Área de Registro y Escalafón: Calle el Siglo N° 864 Cercado - Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo la Servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, conforme a las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

ÓRGANO INSTRUCTOR



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
SUB GERENCIA OBRAS
ARQ. MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO
SUBGERENTE DE OBRAS
CAP. N° 10215